

SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 09-2010 LA LIBERTAD

# SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, trece de junio de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública realizada el trece de junio de dos mil once, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Javier Villa Stein -Presidente-, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores, y Jorge Omar Santa María Morillo; y el expediente principal solicitado.

Interviene como ponente el señor Pariona Pastrana.-

#### **ANTECEDENTES**

# I. Planteamiento del caso:

Primero: Que, es materia de pronunciamiento la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada JEANETTE JACQUELINE CHUQUIVIGUEL TAFUR, contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de abril de dos mil siete -fojas cuatrocientos cincuenta y seis-, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha cinco de setiembre de dos mil seis -fojas cuatrocientos quince- la condenó como autora del delito contra la Libertad -Secuestro-, en agravio de Erick Llanos Villanueva, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en ochocientos nuevos soles el monto de la reparación civil.

II. De/los Fundamentos del Recurso de Revisión:

Segundo: Que, la demandante Jeanette Jacqueline Chuquiviguel Tafur en su recurso de revisión -fojas uno del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal- sustenta su pedido en mérito del inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, alegando la invalidez del acta de interrogatorio preliminar de fojas treinta y uno, acta de verificación y recojo de evidencias de fojas treinta y seis, y la manifestación policial de la recurrente de fojas diecinueve; toda vez que, el representante del Ministerio Público no tiene poder de ubicuidad para estar al mismo tiempo en dos



SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 09-2010 LA LIBERTAD

lugares distintos -respecto al acta de verificación y la manifestación policial antes referida-.

# III. Del trámite del Recurso de Revisión

Tercero: Que, por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diez -fojas diecisiete del cuaderno de revisión formado en esta instancia Suprema- se admitió a trámite la presente acción de revisión; y por decreto de fecha cinco de octubre de dos mil diez -fojas veintiocho del mismo cuaderno de revisión- en atención a lo previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, se indicó que los medios de prueba presentados son instrumentales, por ende no resulta necesaria actuación probatoria alguna, y señalaron fecha para la realización de la audiencia.

<u>Cuarto</u>: Que, instalada la audiencia de revisión, ésta se realizó con la concurrencia del abogado Alfredo Chunga Vinchales, defensor de la demandante, quien informó oralmente.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día lunes veintiocho de junio de dos mil once, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

#### **CONSIDERANDOS**

#### 1. Fundamentos Fácticos

Primero: Que, se imputó a Jeanette Jacqueline Chuquiviguel Tafur ser una de las autoras del secuestro perpetrado en perjuicio del menor Erick Llanos Villanueva, de once años de edad, en circunstancias que el día cinco de enero de dos mil cinco, en horas de la noche, personal policial de la carretera de Trujillo intervino el vehículo de placa de rodaje AL guión tres mil seiscientos noventa y nueve, cuando transitaba por el kilómetro seiscientos veintinueve de la carretera Panamericana Norte, encontrándose en el interior la sentenciada antes referida -en compañía de sus cosentenciados- y el menor agraviado Llanos Villanueva, quien indicó que había subido al automóvil mediante engaños por parte de los sindicados, en la



SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 09-2010 LA LIBERTAD

ciudad de Cajamarca; habiéndose determinado que iban a extorsionar a los padres de la víctima, quienes eran solventes económicamente; encontrando una pastilla debajo del asiento que iba a ser utilizada para dormir al menor, quien al darse cuenta de la misma, la botó sin que sus captores lo advirtieran.

# Il Fundamentos jurídicos

**Segundo**: La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores ético - sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que, la labor del Tribunal de Revisión, no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almaaro Nosete v Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, pagina seiscientos veinte).

Tercero: En el presente caso, la recurrente invoca como motivo de revisión lo previsto en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que establece: "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación". En tal sentido, de dicho argumento se advierte que la recurrente pretende invalidar i) El acta de interrogatorio preliminar de fojas treinta y uno, ii) El acta de verificación y recojo de evidencias de fojas treinta y seis; y, iii) La manifestación policial de la recurrente de fojas diecinueve; sustento que también fue materia de la tesis de la defensa durante el acto oral; sin embargo, del contenido del inciso precitado, se



SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 09-2010 LA LIBERTAD

desprende que los elementos de prueba cuestionados deben haber sido apreciados como decisivos para emitir la sentencia condenatoria; lo cual no ocurrió en el presente caso; toda vez que, para emitir la sentencia cuestionada se valoró todo el conglomerado de medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso, y no únicamente los documentos en cuestión; motivo por el cual, el Tribunal Superior y Supremo -Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis- en mérito de pruebas de cargo idóneas, como son: las declaraciones del menor agraviado Erick Llanos Villanueva -uniforme, coherente y persistente-, de los testigos Modesto Llanos Zambrano, Alexander Llanos Villanueva, así como del personal policial que intervino el vehículo donde se encontraba el menor agraviado y la sentenciada -con los cosentenciados-, y las propias declaraciones de la sentenciada -auien incurrió en diversas contradicciones- entre otras evidencias, formaron convicción de la participación y responsabilidad penal de la recurrente; en consecuencia, el motivo invocado por ésta para los efectos de realizar la revisión de la sentencia cuestionada no tiene sustento leaal.

<u>Cuarto</u>: Cabe precisar, que del recurso interpuesto así como de lo expuesto por la defensa de la sentenciada Chuquiviguel Tafur en la audiencia de revisión de sentencia -sistema video conferenciadonde cuestionó los criterios valorativos de la prueba; advirtiéndose que dicho recurso se planteó sin considerar los requisitos para interponer la misma; por lo que dicha actitud deviene en temeraria, pretendiendo sorprender a este Tribunal Supremo, razón por la cual se deberá informar al órgano competente por la actitud dolosa.

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

I. Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por JEANETTE JACQUELINE CHUQUIVIGUEL TAFUR, contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de abril de dos mil siete -fojas cuatrocientos cincuenta y seis-, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha cinco de setiembre de dos mil seis -fojas





SALA PENAL PERMANENTE Rev. Sentencia N° 09-2010 LA LIBERTAD

cuatrocientos quince- la condenó como autora del delito contra la Libertad -Secuestro-, en agravio de Erick Llanos Villanueva, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en ochocientos nuevos soles el monto de la reparación civil.

- II. DISPUSIERON: Oficiar al Colegio de Abogados de Lima y a la Fiscalía Provincial Penal de Lima con copia de lo actuado, para los fines pertinentes, estando al cuarto considerando de la presente Ejecutoria Suprema.
- **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen.
- IV. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por goce vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

PP/rmmv